



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

6436

04 DIC 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE AL ARQUITECTO GIOVANY BARÓN UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN DE UNA OBRA DURA EN LA ZONA MARINA Y TOMAN OTRAS MEDIDAS”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, lo establecido en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

1- ANTECEDENTES:

- 1.1. Que mediante noticia publicada en el diario El Informador relacionada con “construcción de un muelle en El Rodadero” en la edición del 03 de diciembre de 2024 el Subdirector de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena ordenó la práctica de una visita de inspección ocular con la finalidad de verificar los hechos reportados en el medio de comunicación; lo cual fue ratificado por el Dadsa hecha via Whatsapp.
- 1.2. Que el día 03 de diciembre de 2024, se realizó una visita de inspección ocular por parte del Subdirector de Gestión Ambiental de Corpamag, junto con profesionales de esta entidad que lo acompañaron.
- 1.3. En la diligencia se levantó un informe técnico de la visita de inspección ocular realizada en el sector de El Rodadero, exactamente sobre las coordenadas 11°11'53.340" de latitud norte y 74°13'45.264" de longitud oeste (Datum WGS84), en donde se evidencia las actividades de construcción y rehabilitación del espolón vienen siendo adelantadas sin los permisos ambientales correspondientes.
- 1.4. Que durante la diligencia se evidenciaron las actividades de construcción y rehabilitación del espolón adelantado sin las autorizaciones ambientales y finalidad del mismo, el cual se adelanta por cuenta Centro de Vida Marina de Santa Marta, por información recibida del residente de la obra, Arquitecto Jiovanhy Barón identificado con cédula de ciudadanía No. 7.634.381.
- 1.5. Que se emitió concepto técnico de diciembre 03 de 2024 por funcionario competente de esta Corporación que documenta la visita realizada, y realiza recomendación de legalizar la medida preventiva impuesta.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

64363
04 DIC. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE AL ARQUITECTO GIOVANY BARÓN UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN DE UNA OBRA DURA EN LA ZONA MARINA Y TOMAN OTRAS MEDIDAS”

2- FUNDAMENTOS LEGALES

2.1. De la competencia.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988, transformada conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, asignándole funciones de administración y gestión (art. 23, Ley 99) del ambiente conformado por los recursos naturales renovables y la atmosfera existentes en el departamento del Magdalena, con excepción territorial de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta, y las áreas protegidas de parques nacionales naturales ubicadas dentro del área territorial del Departamento del Magdalena.

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG se amplió a la zona marina – costera del Departamento del Magdalena, en los términos del artículo 208 de la Ley 1450 de 2011, en cuyo sector ejercerá funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de la AUNAP para el sector pesquero comercial.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.”, y así mismo seguimiento y control ambiental de las licencias en los términos del artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2015.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que el Estado es el titular de sancionar en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

6436
04 DIC. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE AL ARQUITECTO GIOVANHY BARÓN UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN DE UNA OBRA DURA EN LA ZONA MARINA Y TOMAN OTRAS MEDIDAS”

Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Director General de CORPAMAG es el funcionario competente para firmar el presente acto administrativo de imposición de medida preventiva.

2.2. Procedimiento

Que la Ley 1333 del 2009, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya una violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974 y en la ley 99 de 1.993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen, en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. El parágrafo 1° de la mencionada ley, señala que en las actuaciones administrativas se presumirá la Culpa o el Dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un Daño al medio Ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código Civil y la legislación complementaria.

En lo relacionado con el procedimiento que se debe adelantar para imponer medida preventiva, es el contemplado por los artículos 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009, o el procedimiento previsto por el artículo 12 y 13 de la misma Ley, que fue modificada por la Ley 2387 de 2024.

Señala los artículos 14 y 15 de la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

ARTÍCULO 14. *Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia. Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.*

ARTÍCULO 15. *Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada*



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

6436-
04 DIC. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE AL ARQUITECTO GIOVANY BARÓN UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN DE UNA OBRA DURA EN LA ZONA MARINA Y TOMAN OTRAS MEDIDAS”

a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

En el presente caso sería el agente el Arquitecto Giovanhy Barón identificado con cédula de ciudadanía No. 7.634.38, residente en la obra quien se encontraba dirigiendo la construcción y/o mantenimiento del espolón que se encuentra dentro de la zona marina de competencia territorial de esta autoridad.

Y en cuanto a la identificación en flagrancia, se tiene que, si bien se trató de documentar la infracción ambiental en los términos del artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, el acta que la recoge no cumple los presupuestos toda vez que no se identificó correctamente al infractor, titular de la actividad, a pesar que en el mismo acto se podía constatar, pues se señaló al Centro de Vida Marina sin identificar el tipo o naturaleza jurídica de la persona jurídica. Así mismo tampoco, se identificaron los motivos que justifican la medida en cuanto al fin de la obra, pues esta puede tener las condiciones de muelle o de contención de erosión costera, o efectivamente rehabilitación de un espolón. Razones que impiden la legalización de medida preventiva en flagrancia, no así la imposición de la medida según los postulados establecidos por los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto estos se cumplen como se indica a continuación.

En efecto, según los citados artículos, esta autoridad conoció los hechos por medios de comunicación masiva conforme se explicó en los antecedentes de este acto administrativo y procedió de oficio a realizar la visita de inspección ocular el 03 de diciembre de 2024, conforme el acta de informe de la misma que obra en este expediente.

Posteriormente a este informe se documentó por el profesional especializado de la Corporación, los términos de la visita e incorporó imágenes fotográficas que refieren el punto exacto del lugar de la presunta infracción ambiental, con lo cual, se cumple el presupuesto técnico exigido por el artículo 13 de la citada ley, que ordena al operador administrativo titular de la facultad sancionatoria a comprobar la necesidad para imponer la medida preventiva, que se evidencia porque se realizan obras dentro de la zona marina de competencia territorial de esta autoridad.

Para el presente caso se cumplió con dicho presupuesto legal, pues se ha establecido el tipo de actividad construida en la zona marina, **describiendo el lugar** de la presunta infracción, así:



1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

6436 -
04 DIC. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE AL ARQUITECTO GIOVANHY BARÓN UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN DE UNA OBRA DURA EN LA ZONA MARINA Y TOMAN OTRAS MEDIDAS”

“VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR

“Con la finalidad de levantar información en campo relacionada con la noticia publicada en el diario El Informador se realizó desplazamiento al sector. La visita inició alrededor de las 09:56 a.m. del 03 de diciembre de 2024 en inmediaciones de las coordenadas 11°11'53.340" de latitud norte y 74°13'45.264" de longitud oeste (Datum WGS84) lugar en el cual se identificó a personal trabajando en la estructura de un espolón.”

En este informe se adjuntan fotografías tomadas en el lugar de la presunta infracción, que incorporan la temporalidad en la cual se tomaron y coordenadas del sector, solo faltando el inicio de las actividades por lo avanzado de la obra. Por lo tanto, se cumple parcialmente con dicho presupuesto.

Relacionado con la persona que cometió la infracción se tiene que en el acta que soporta el informe técnico, y en este documento que recoge la información levantada en el lugar de los hechos, se identifica así:

“La visita en el lugar fue atendida por el arquitecto Giovanhy Barón identificado con cédula de ciudadanía No. 7.634.381 en calidad de residente de obra del Centro de Vida Marina, entidad que está a cargo de las actividades de reconfiguración y rehabilitación con bolsacreto del citado espolón el cual tiene aproximadamente 51 metros de longitud y 2.7 metros en promedio de ancho. Durante la visita realizada se solicitó al arquitecto Barón los permisos ambientales, no obstante, el arquitecto informó que no contaba con dichos permisos.”

“Como resultado de la visita se levantó acta en la cual quedó planteada la imposición de medida preventiva de suspensión inmediata de actividades reconfiguración y de rehabilitación en el espolón ubicado en inmediaciones de las coordenadas 11°11'53.340" de latitud norte y 74°13'45.264" de longitud oeste (Datum WGS84), lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 13 y 15 de la Ley 1333 de 2009. De igual forma, se citó el artículo 36 de la citada Ley la cual faculta la suspensión de obras por no contar con los permisos ambientales.”

En este sentido, se indica como agente que ejecuta la infracción al Arquitecto Giovanhy Barón identificado con cédula de ciudadanía No. 7.634.381, quien afirma realizaba la obra a cargo del Centro de Vida Marina, sin más datos del caso.

Como esta circunstancia constituye un hecho insuperable, se ha de considerar al Arquitecto Giovanhy Barón identificado con cédula de ciudadanía No. 7.634.381



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

6436-14
04 DIC. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE AL ARQUITECTO JOVANHY BARÓN UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN DE UNA OBRA DURA EN LA ZONA MARINA Y TOMAN OTRAS MEDIDAS”

como agente responsable de las acciones que causan daño o afectación o posiblemente infracción ambiental al afectar sin autorización el ambiente marino conformado este por los recursos naturales renovables y la atmósfera; por lo cual se impondrá medida preventiva en su contra a fin de garantizar, no sólo su presencia para el cumplimiento de la medida que por este acto administrativo se impone, sino de reportar al presunto responsable, pues al parecer se trata del Centro de Vida Marina, cuyo nombre no identifica a persona jurídica alguna, pero al parecer puede corresponder a un sujeto o persona jurídica determinada que deberá documentarse.

3. NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO.

Son en este momento provisional lo establecido por la Ley 99 de 1993 en lo relacionado con la exigibilidad de licencia ambiental, o con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables que prevé el Decreto Ley 2811 de 1974, pudiendo corresponder a lo previsto por los Artículos 102 y 132,

Del mismo modo, puede corresponder a acciones y omisiones administrativas y técnicas que pueden generar daños al medio ambiente marino, toda vez que sin estudios técnicos de detalle, es factible que estos se genere y por los mismo, sin autorización, constituyan infracción ambiental en los términos del in fine del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo tanto, atendiendo lo previsto por el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el proyecto, obra o actividad realizados, corresponderá a la medida preventiva de *“suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”*

La cual consistente, según el Artículo 39 *ibidem* “....cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas”.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

6436-14
04 DIC. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE AL ARQUITECTO GIOVANHY BARÓN UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN DE UNA OBRA DURA EN LA ZONA MARINA Y TOMAN OTRAS MEDIDAS”

Esta medida preventiva de suspensión de actividades permanecerá vigente hasta cuando se identifique e individualice al presunto responsable, y así mismo, determine el fin de la obra y qué permisos o autorizaciones ambientales requiere según lo previsto por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015.

Por lo anterior, el Director General de Corpamag, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la Ley 1333 de 2009,

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER al Arquitecto Giovanhy Barón identificado con cédula de ciudadanía No. 7.634.381 **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en suspender inmediatamente acciones y/o las actividades de construcción y/o rehabilitación de espolón u obra localizada en las coordenadas 11°11'53.340" de latitud Norte y 74°13'45.264" de longitud Oeste, en el sector de El Rodadero, adelantadas al parecer por el Centro de Vida Marina de Santa Marta, de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El presunto responsable en condición de agente, Arquitecto Giovanhy Barón identificado con cédula de ciudadanía No. 7.634.381, debe comparecer al proceso administrativo de carácter sancionatorio, so pena de considerarlo infractor ambiental directo de las actividades, obras de construcción y/o rehabilitación del referido espolón, acción o actividad ejecutada en la zona marina.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva que se impone en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, tal como se dispone en el artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO TERCERO. - La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; esto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

8436
04 DIC. 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE AL ARQUITECTO GIOVANY BARÓN UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN DE UNA OBRA DURA EN LA ZONA MARINA Y TOMAN OTRAS MEDIDAS”

PARÁGRAFO CUARTO. - Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los costos que ocasione la imposición de la medida preventiva correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder reiniciar o reabrir la obra.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando sea comprobado por parte de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, que han desaparecido las causas que dieron origen a su imposición, y medie para tal efecto el respectivo concepto técnico que así lo evidencie.

PARÁGRAFO PRIMERO: El Arquitecto Giovanhy Barón identificado con cédula de ciudadanía No. 7.634.381, como responsable directo o residente de obra, y titular de la presente medida preventiva en su condición de agente infractor, debe informar en el término de uno (1) día posterior a la comunicación de este acto administrativo lo siguiente: (i) por cuenta de quien estaba realizando las obras, (ii) aportar nombre, y número de nit o cédula, (iii) contrato de obra firmado, y (iv) el fin de la obra o actividad que se encontró desarrollando. El incumplimiento de esta obligación se hará acreedor a las multas sucesivas de que trata el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011, incorporadas al régimen sancionatoria ambiental por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Por la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag, una vez recibida la información de parte del Arquitecto, deberá elaborar un informe técnico que especifique las infracciones o daños ambientales causados, junto con la exigibilidad de personas o autorizaciones que se requerían para iniciar las actividades señaladas. Término para dicho fin: Cinco (5) días después de radicado el informe por parte del Arquitecto Giovanhy Barón.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente acto administrativo al Arquitecto Giovanhy Barón identificado con cédula de ciudadanía No. 7.634.381, al correo electrónico jbaron.marinasantamarta@gmail.com y al buzón o WhatsApp del teléfono 3007187577. librese oficio y adjúntese copia de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - **COMUNICAR** lo dispuesto en el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024..



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN:
DE FECHA:

6436

04 DIC 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE AL ARQUITECTO GIOVANY BARÓN UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN O REHABILITACIÓN DE UNA OBRA DURA EN LA ZONA MARINA Y TOMAN OTRAS MEDIDAS”

ARTÍCULO QUINTO. – Ordenar la publicación de la parte resolutive del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General

Proyectó: Roberth Lesmes – Contratista SGA.

Revisó: Eliana Toro – Asesora DGA

Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA (E)

